

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 19 del 2023. A Despacho de la señora Juez la presente actuación haciendo constar que la parte requerida no cumplió totalmente la carga procesal de su cargo –Notificación Personal de los Demandados - pese a la notificación y trámite para Desistimiento Tácito que se cumplió en debida y legal forma. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.089
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00024-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El extremo activo allegó memorial en el que informa que erradamente en el escrito genitor y en la subsanación indicó un correo equivocado del demandado, señor JUAN GUILLERMO CASTAÑO QUINTERO, por lo que solicitó al despacho autorizar para notificar personalmente al referido señor al correo electrónico jgc.quintero@gmail.com.

Sobre este punto es necesario indicar que ciertamente ese es el correo de notificaciones del señor JUAN GUILLERMO CASTAÑO QUINTERO no obstante, en nada cambia el desenlace del asunto en miras, pues pese a los reiterados requerimientos a la parte actora para que efectuara en debida forma la notificación personal de los demandados señores, BIVIAM BEATRIZ CASTAÑO CÁRDENAS, LUISA MARIANA CASTAÑO CÁRDENAS, JUAN FELIPE CASTAÑO QUINTERO, JUAN GUILLERMO CASTAÑO QUINTERO, MELISA CASTAÑO RENTERÍA y ROCIO RENTERÍA ARENAS en representación de su hijo menor L.G.C.R., y habiéndose cumplido con el trámite para el desistimiento tácito, el extremo activo no cumplió con lo de su carga procesal tal como la normativa lo exige, poniendo de presente además que este despacho le explicó la manera de cómo se debía realizar la notificación, sin que se haya efectuado en los términos exigidos.

Siendo así, podemos observar en la actuación que venció el término del trámite para el eventual Desistimiento Tácito sin que la parte o solicitante que promovió el proceso respectivo haya cumplido la carga procesal ordenada en la actuación como lo certifica la Secretaría, por lo que quedará sin efectos la demanda o la solicitud según corresponda y se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, teniendo en cuenta la actuación, lo motivado y lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **LEVANTAR** las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.
- TERCERO: **ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Rad. 76001-31-10-003-2022-00024-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
CRS
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041858e0699070d39dd511605d1468d8a9476fd77df402c8b0a8c3908f067027**

Documento generado en 01/02/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>